



RESOLUCIÓN No. IAIP-009-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de enero dos mil trece.

VISTO: Para resolver el **PROCEDIMIENTO DE SANCION** aplicable al Señor **NELSON RENE CHAVEZ HERNANDEZ** en su condición de **Alcalde Municipal de GUAIMACA**, por considerarlo responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por no haber entregado información pública en el tiempo establecido, según se registra en el **Expediente número 18-06-2012-159** de este Instituto.- **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 18 de junio de 2012, se presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA**, por denegatoria de entrega de información pública solicitada. **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha dieciocho (18) de junio del año 2012, el Secretario General del IAIP, envió requerimiento al **ALCALDE MUNICIPAL DE GUAIMACA**, a efecto de que en un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remitiera al **IAIP**, los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y así mismo, hacer entrega de la información solicitada al recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrían las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho requerimiento se hizo efectivo veintiséis (26) de Junio del 2012.- **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiséis (26) de Junio del 2012, el Alcalde Municipal de la de **GUAIMACA**, Doctor **NELSON RENE CHAVEZ HERNANDEZ**, en respuesta al requerimiento precitado, manifiesta haber solicitado de la peticionaria “un compas de espera” para proporcionarle la información una vez finalizada la obra, remitiendo a su vez los antecedentes relacionados al expediente de mérito haciendo entrega de lo solicitado a la recurrente tal cual consta con el recibido de fecha 26 de Junio de 2012 que obra a folio diez (10) de las presentes diligencias.- **CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 02 de Agosto de 2012, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública dictó **Resolución número 115-2012**, declarando **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por la peticionaria Señora **MARTA ALICIA BARAHONA GONZALEZ** en virtud de no haberse resuelto dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud de Información Pública. Asimismo, se resolvió instruir al Secretario General del IAIP para que requiriera al Alcalde Municipal de la de Guaimaca, para que en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley. **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 24 de Agosto de 2012, se recibió respuesta al requerimiento ordenado en la resolución citada en el considerando anterior, en donde establece el recurrido Señor Alcalde Municipal **NELSON RENE CHAVEZ HERNANDEZ**, a través de su apoderado legal, que la información solicitada se remitió a la Secretaría General del IAIP y posteriormente fue entregada a la peticionaria, no existiendo negativa de su parte para hacer entrega de la misma, sino argumentando que la Señora **BARAHONA GONZALEZ**, no regreso a la Alcaldía referida por lo solicitado. **CONSIDERANDO (7):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo similar, para la evacuación de las solicitudes de información, considerando por lo tanto como infractor a quien estando obligado por Ley, no proporciones de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes”. **CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 8.2 de la **Convención de**

“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”

las Naciones Unidas contra la Corrupción manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

CONSIDERANDO (10): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.-**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 3, numeral 3,) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”.- **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: “Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”. **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los años, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”.- **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1)...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...;7)...; 8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad; ...; 9) ...;10) ...;11) ...;12) ...;13) ...;14) ...;15) ...;16) ...;17) ...;18) ...; y 19)...”. **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”. **CONSIDERANDO (16):** Que al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”. **CONSIDERANDO (17):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra las resoluciones que emita la institución únicamente procede el recurso de Amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **incurren en infracción administrativa quienes estando**



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 09-2013
25-ene-2013
Página 3 de 4

CONSIDERANDO (17): Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra las resoluciones que emita la institución únicamente procede el recurso de Amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **incurren en infracción administrativa quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.**

CONSIDERANDO (19): Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 5 del Reglamento de sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción.

CONSIDERANDO (21): Que de lo actuado en el expediente de mérito se concluye que el señor **NELSON RENE CHAVEZ HERNANDEZ, Alcalde Municipal de Guaimaca**, infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber entregado la información solicitada por la peticionaria dentro del término de diez (10) días que le ordena la Ley (Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información), por lo que al tenor de lo que dispone el Artículo 7 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, y considerando que es una infracción por primera vez, procede imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO.**

CONSIDERANDO (22): Que la Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde ejercer, entre otras la facultad de recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición.

CONSIDERANDO (22): Que el Artículo 6, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los particulares podrán pedir, a las instituciones obligadas, que la información, por cualquier medio, sea puesta a disposición del público.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 25, 49 y 51 de la Ley de Municipalidades; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo ; 5, 6, 10 y 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** al Señor **NELSON RENE CHAVEZ HERNANDEZ**, en su condición de Alcalde Municipal de

“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”



GUAIMACA, debido a que estando obligado por el Artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no proporcionó la información pública requerida en el tiempo estipulado y obstaculizó el acceso a la misma. **SEGUNDO:** Una vez firme esta Resolución, la Secretaría General del IAIP proceda a comunicar la misma a los medios de comunicación existentes en la Jurisdicción Municipal de Guaimaca o con cobertura nacional, para que con la colaboración de estos se proceda a difundir la Resolución de mérito; comuníquese la misma a la Institución Obligada, a través del Secretario de la Corporación Municipal de Guaimaca para que éste la notifique dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la respectiva Comunicación a la Corporación Municipal del Municipio de Guaimaca que ésta debe, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir la notificación efectuada por el Secretario Municipal, proceder a Amonestar por Escrito al Señor Alcalde Municipal **NELSON RENE CHAVEZ HERNANDEZ**, y hacer constar ese extremo a través de Punto de Acta de Sesión de la Corporación Municipal de esa División Territorial, misma que deberá hacerse de público conocimiento a través de mecanismos de transparencia adecuados (bandos, tabla de avisos del despacho, lectura a través de medios de comunicación). En caso de que se compruebe el incumplimiento en la ejecución de la sanción establecida por el Instituto, este sancionará de oficio al titular de la Institución Obligada a cargo de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa quedándole al Sancionado la posibilidad de interponer el recurso de revisión dentro del plazo de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **QUINTO:** Una vez firme esta Resolución, remítase copia de la misma: **a)** Al Titular de la Institución Obligada a cargo de la ejecución, para que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; **b)** Al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) para que proceda en apego al Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **c)** Al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA


MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA


DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO


CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA
Secretario General

